

Ciudad de México, a 8 de octubre de 2019

**REPRESENTANTE LEGAL Y/O PROPIETARIO DE  
GASOLINERA GUAYABAL S.A. DE C.V**

Prolongación Usumacinta, colonia Guayabal  
C.P. 86090, Centro, estado de Tabasco

**RESOLUCIÓN A PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

VISTO para resolver definitivamente el expediente administrativo citado al rubro, relativo al Acta Circunstanciada de Inspección número ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/TAB/VNPE-AC-5578/2019 de fecha 12 de julio del año 2019, llevada a cabo en Prolongación Usumacinta, colonia Guayabal C.P. 86090, Centro, estado de Tabasco, domicilio de la moral denominada GASOLINERA **GUAYABAL S.A. DE C.V.**, en adelante el EMPLAZADO; y

**RESULTANDO**

1. Que mediante oficio número ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/TAB/OI-5578/2019 de fecha 10 de julio de 2019, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial giró la orden de inspección dirigida a "El/la C. Representante Legal o Propietario o Poseedor o Responsable o Encargado u Ocupante de GASOLINERA GUAYABAL S.A. DE C.V., respecto de las Instalaciones con domicilio ubicado en: Prolongación Usumacinta, colonia Guayabal C.P. 86090, Centro, estado de Tabasco, con el objeto de verificar y/o comprobar si sus instalaciones, obras, trabajos de construcción, proyectos y/o actividades relacionadas con el expendio al público de petrolíferos previo al inicio de cualquier obra o actividad relacionada para la construcción de centros de almacenamiento o distribución de hidrocarburos por actividades altamente riesgosas o para la construcción y operación de las instalaciones para el transporte, almacenamiento, distribución, expendio de petrolíferos en estaciones de servicio para autoconsumo y/o expendio al público de petrolíferos
2. Que, en cumplimiento de la Orden de Inspección referida en el numeral anterior, el 12 de julio del año en curso, se ejecutó la diligencia de inspección respectiva, levantándose para tal efecto el Acta Circunstanciada de Inspección número ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/TAB/VNPE-AC-5578/2019, en la que entre otras cosas se hizo constar los siguientes hallazgos:

*"...Asimismo, se solicita:*

*Requerimiento*

*Exhibe Autorización o resolución en materia de impacto ambiental correspondiente emitida por autoridad competente*

*(...)*

No X

Recibi Original



La instalación se encuentra en operación, ya que se observa por la oferta y demanda de servicio al público/ despacho de combustibles a vehículos automotores.

Se observa en el área de almacenamiento en el suelo "10" tapas e registro de color rosa, "23" tapas de registro color verde, 5 tapas de registro color rojo, 4 tapas sin color, 5 tapas de color violeta y 7 tapas de color blanco, a dicho del visitado manifiesta que son siete tanques de almacenamiento subterráneos, distribuidos y conteniendo los siguientes productos: tanque 1 de capacidad 40,000 litros producto diésel, tanque 2 de capacidad 40, 000 litros producto diésel, tanque 3 de capacidad 40, 000 litros 91 octanos, tanque 4 de capacidad 40, 000 litros producto 91 octanos, tanque 5 de capacidad 40, 000 litros producto 87 octanos, tanque 6 de capacidad 40, 000 litros producto 87 octanos y tanque 7 de capacidad 40, 000 litros producto 87 octanos.

Se solicita al visitado el volumen existente en los tanques, a lo cual exhibe impresión de ticket de control de inventarios, observando lo siguiente: en este ticket no se observan las características para este tanque es decir dicho inventario parte con los parámetros correspondientes al tanque no. 2 10, 545 litros, tanque No. 3 con volumen invalid 1404 litros, tanque No. 4 con volumen 7785 litros, tanque No. 5 con 12, 452 litros, tanque No. 6 con 31, 551 litros y tanque no. 7 con 4201 litros.

Se observan "8" dispensarios habilitados: seis dispensarios con "4" mangueras (productos 87 y 91 octanos) y dos con "6" mangueras (productos 87 octanos, 91 octanos y diésel), todos para el despacho de combustible: Es importante mencionar que el dispensario No. 8, posiciones de carga No. 15 y 16,

Se observa acceso libre a la estación de servicio

(...)

Toda vez que le regulado no logra acreditar la autorización en materia de impacto ambiental vigente expedida por autoridad competente previo al inicio de cualquier obra o actividad relacionada para la construcción de centros de almacenamiento o distribución de hidrocarburos por actividades altamente riesgosas o para la construcción y operación de las instalaciones para el transporte, almacenamiento, distribución, expendio de petrolíferos en estaciones de servicio para autoconsumo y/o expendio al público de petrolíferos..."(sic)

3. Derivado de las observaciones referenciadas en el resultando segundo se impuso la Medida de Seguridad consistente en la Clausura Temporal Total de la instalación colocando, a fin de materializarla, los sellos de clausura siguientes:

Folio	Ubicación
Cinta Leyenda ASEA	En contenedor de motobomba
0098	Columna adyacente al dispensario No. 1 (posición de carga No. 1 y No. 2)
0099	Columna adyacente al dispensario No. 2 (posición de carga No. 3 y No. 4)
0100	Columna adyacente al dispensario No. 3 (posición de carga No. 5 y No. 6)
0101	Columna adyacente al dispensario No. 7 (posición de carga No. 13 y No. 14)
0102	Fachada de Oficinas

Información confidencial, se eliminaron cuatro palabras con fundamento en lo previsto en el artículo 6º. de la CPEUM; 116 , primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Por tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular, "persona física".

4. Acorde con lo señalado en el artículo 164 segundo párrafo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente se concedió al ahora EMPLAZADO, el derecho de formular observaciones en el mismo acto de la diligencia y de ofrecer pruebas, en relación con los hechos contenidos en el Acta Circunstanciada referida, constando a foja 5 de 6 del Acta Circunstanciada, lo siguiente:

"Nada que manifestar

12/07/19" (sic)

5. Que en términos del artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo el ahora EMPLAZADO contó con el plazo de cinco días para formular observaciones y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en el Acta, plazo que transcurrió del **15 de julio al 19 de julio de 2019**, tomando en consideración que los días 13 y 14 de julio de 2019, fueron inhábiles de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

6. Que el ahora EMPLAZADO ingresó escrito libre en esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos con fecha 18 de julio de 2019, signado por el C. [REDACTED] Representante Legal de la empresa denominada GASOLINERA GUAYABAL, S.A. DE C.V., como consta en copia certificada del Acta Constitutiva otorgado ante la fe del Notario sustituto no. 20 con adscripción en el municipio de Centro y sede en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, escrito a través del cual manifestó lo siguiente:

*"...afirmamos que no se cuenta con el documento denominado resolutivo de impacto ambiental emitido por autoridad competente...debido a que la estación de servicio fue construida antes de que entrara en vigor la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Tabasco publicada en diciembre de 1989 y que entró en vigor 90 días después, es decir en marzo de 1990;*

*2. Por la celeridad de la diligencia, el mal estado anímico y de salud que guardaba la persona que atendió el evento, se confundió con la fecha de inicio de operaciones de la estación de servicio, pues durante la diligencia le exigían un documento probatorio de inicio, siendo esta persona joven y de reciente ingreso tomo una impresión de la computadora del portal de PEMEX, de fecha 17 de marzo de 1993, sin embargo tal documento no es idóneo, pues existían en la caja de seguridad y bajo resguardo por su importancia, numerosas documentales que prueban el inicio de los trámites desde el año de 1984, ahora de manera precisa se aclara que la gasolinera fue construida en 1987, tal como se establece en la Licencia de Construcción No. 0874/87 de fecha 18 de junio de 1987, expedida por la Dirección de obras Urbanas Municipales del H. Ayuntamiento de Centro y la cual aún no consideraba el procedimiento de impacto ambiental, no omitiendo señalar que la conclusión de la obra fue dentro de la vigencia que marca la propia licencia.*

*[...]*

*Tal como se desprende de la licencia de construcción del contrato de suministro con PEMEX, de las facturas de producto que se adquirió, así como de diversos escritos que existen con la paraestatal para diversos fines se demuestra con alta claridad que la estación de servicios se construyó e inicio operaciones, antes de la*

Información confidencial, se eliminaron cuatro palabras con fundamento en lo previsto en el artículo 6º. de la CPEUM; 116 , primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Por tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular, "persona física".

entrada en vigor de la norma que exigía la manifestación de impacto ambiental y que hoy se nos aplica retroactivamente.

[...]

Así también consideramos que la medida impuesta es improcedente por principio legal ya que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (art. 170) establece que dichas medidas se aplican cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales (...)

5. Ahora bien acorde al artículo quinto transitorio del Reglamento de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco, en materia de Evaluación del Impacto y Riesgo Ambiental aplicable por los tiempos en que fue construida la gasolinera, quedá claro que las obras o actividades que corresponden a remodelaciones que se encuentren operando desde antes del veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, no deberán someterse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, en ese entendido mi representada ha considerado siempre estar en cumplimiento y no obligada a dicha manifestación, motivo de la indebida clausura.

6. Es importante señalar que mi representada siempre ha procurado cumplir la normatividad, siendo dicha actividad competencia del Estado de Tabasco durante muchos años, por lo que para cuestiones de certidumbre y cumplimiento hace algunos años, en diciembre de 2016, mi representada solicito a la antes autoridad competentes informes sobre procedimientos y acciones de incumplimiento, para en caso de estarlo dar cumplimiento, por lo cual mi representada consideraba auténticamente estar en regla, pues jamás se ha pretendido incumplir o violar la norma (...)

En este orden de ideas, se hace notar a esta H. Agencia, que en este oficio "Respuesta a Solicitud de Dictamen en materia de impacto y riesgo ambiental" entre otras cosas medularmente se nos indico:

"...la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco en materia de Evaluación del Impacto y Riesgo Ambiental en su Artículo Quinto Transitorio establece que "Las obras o actividades que corresponden a remodelaciones que se encuentren operando desde antes del veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, no deberán someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental" por lo que esta Secretaría determinó que la operación de la Estación de Servicio (...) estaba exenta del procedimiento de evaluación en materia de impacto y riesgo ambiental, ya que no se realizaron modificaciones desde su construcción e inicios de operaciones en perjuicio, que rebasaran los límites y condiciones establecidas en las disposiciones jurídicas referidas a la preservación de equilibrio ecológico y protección al ambiente. ..." (sic)

7. Acompañando al escrito referido en el numeral anterior, el Empleado presentó la documentación siguiente:

- a) Copia simple de Orden de Visita de Inspección Extraordinaria con número de oficio ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/660/2019 de fecha 10 de julio de 2019
- b) Copia cotejada por notario público de licencia de construcción de Gasolinera número 0874/87, de fecha 18 de junio de 1987, emitida por la Dirección de Obras públicas Municipales del H. Ayuntamiento Constitucional de Centro, Villahermosa Tabasco.
- c) Copia cotejada por notario público de Croquis de localización de fecha 7 de septiembre de 1985, emitido por la Dirección de Obras Públicas Municipales.
- d) Copia cotejada por notario público de oficio GDC-3.1.-0767/86 con autorización A-1414/84 de fecha 17 de febrero de 1986, dirigido [REDACTED], mediante el cual se anexa los planos definitivos autorizados, por parte de la Coordinación Ejecutiva de Comercio Interior, Superintendencia General de Evaluación Comercial de Petróleos Mexicanos.
- e) Copia cotejada por notario público de Solicitud de alineamiento y número oficial, de fecha 03 de septiembre de 1985, expedida por la dirección de obras Públicas del Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco. Croquis de localización adjunto de fecha 07 de septiembre de 1985.
- f) Copia cotejada por notario público de la factibilidad de uso de suelo de fecha 2 de octubre de 1985, expedida por el Departamento de Usos, reservas y destinos de la Dirección de planificación de la Secretaria de Comunicaciones, Asentamientos y Obras publicas del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
- g) Copia cotejada por notario público del Memorandum suscrito por el señor Fidel Sánchez Juárez (Gerente de Ventas), de fecha 18 de diciembre de 1987, por medio del cual envía contrato de suministro No. 6206 de la estación de servicio 3663,
- h) Copia cotejada por notario público de Autorización para Autoabastecimiento con dos autotanques est. de serv. 3663 de fecha 17 de agosto de 1989, número SVZS-782/89.
- i) Copia cotejada por notario público de Recibo de Fondos con folio 0014, expedido por Petróleos Mexicanos de fecha 16 de febrero de 1990.
- j) Copia cotejada por notario público de Oficio SERNAPAM/SGPA/1235/2016 de fecha 15 de diciembre de 2016, dirigido a [REDACTED] de la empresa Gasolinera Guayabal S.A. de C.V., con asunto "Respuesta a solicitud de Dictamen en materia de impacto y riesgo ambiental, emitido por el Subsecretario de la Secretaría de Energía.
- k) Copia cotejada por notario público de Recibo de Fondos con folio 0017, expedido por Petróleos Mexicanos de fecha 21 de febrero de 1990.
- l) Copia cotejada por notario público del oficio GDC-3.1-2462/84, de fecha 26 de noviembre de 1984, suscrito por el Lic. Carlos Ayala Espinoza, Coordinador ejecutivo de

Información confidencial, se eliminaron cuatro palabras con fundamento en lo previsto en el artículo 6º. de la CPEUM; 116 , primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Por tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular, "persona física".

Información confidencial, se eliminaron cuatro palabras con fundamento en lo previsto en el artículo 6º. de la CPEUM; 116 , primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Por tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular, "persona física" y el puesto que ocupa en la empresa.

Comercio Interior de Petróleos Mexicanos, por medio del cual se tiene por autorizando su solicitud para construcción y operación de la Estación de Servicio.

- m) Copia cotejada por notario público del Acta Constitutiva con número de escritura pública 2,580 pasada ante la fe del notario Público número 20 con ejercicio en la ciudad de Villahermosa, Tabasco.

- 7.** Una vez analizado el escrito libre presentado por el EMPLAZADO dentro del término de 5 días hábiles otorgado a fin de subsanar el hallazgo observado durante la visita de inspección y del cual se hizo referencia en el resultando 2, así como analizada la documentación que acompañó a dicho escrito, el Director de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Expendio de Gasolinas al Público, emitió análisis técnico con fecha 21 de julio de 2019, con número de memorando ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DSIVEGP/5S.2.1/071/2019 a través del cual determinó remitir el expediente original a la Dirección de Apoyo Legal de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial para los efectos legales correspondientes.
- 8.** Con fecha 23 de julio de 2019 se emitió, por parte de esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, Acuerdo de Emplazamiento con número de oficio ASEA/UGSIVI/DGSIVC/5923/2019 el cual se notificó, por comparecencia voluntaria, con fecha 23 de julio de 2019 a través de [REDACTED] representante legal del Regulado.
- 9.** Mediante oficio número ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/TAB/OI-5929/2019 de fecha 23 de julio de 2019, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial giró la orden de retiro de sellos dirigida a "El/la C. Representante Legal o Propietario o Poseedor o Responsable o Encargado u Ocupante de GASOLINERA GUAYABAL S.A. DE C.V., respecto de las Instalaciones con domicilio ubicado en: Prolongación Usumacinta, colonia Guayabal C.P. 86090, Centro, estado de Tabasco, con el objeto de llevar a cabo el retiro de sellos de clausura impuestos por esta Agencia Nacional.

Lo anterior, toda vez que de los hechos y omisiones circunstanciados mediante acta ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/TAB/OI-5578/2019 no se desprendió una actividad que haga proporcionalmente mayor el impacto desde el inicio del Proyecto, razón por la cual, fue dable concluir con la Medida de Seguridad impuesta, toda vez que la misma se impuso atendiendo al principio de precaución. Tal y como se desprende del considerando III del Acuerdo de Emplazamiento señalado en el resultando anterior.

- 10.** En cumplimiento de la Orden de Inspección referida en el numeral anterior, el 25 de julio del año en curso, se ejecutó la orden de levantamiento de sellos respectiva, levantándose para tal efecto el Acta Circunstanciada de Inspección número ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/TAB/VNPE-AC-5929/2019, en la que se hizo constar el retiro de la totalidad de los sellos impuestos.

Asimismo, en el acto se le otorgó el derecho de formular observaciones y ofrecer pruebas de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, señalando lo siguiente:

"...se realizaran manifestaciones en tiempo y forma en caso de ser necesarias  
(firma ilegible)

Información confidencial, se eliminaron cuatro palabras con fundamento en lo previsto en el artículo 6º. de la CPEUM; 116 , primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Por tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular, "persona física".

[REDACTED] ..."

11. En atención a lo señalado en el antecedente 8, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el EMPLAZADO dispuso de un término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del acuerdo de emplazamiento, a efectos de que expusiera lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que considerara pertinentes, plazo que transcurrió del **24 de julio de 2019 al 13 de agosto de 2019**, tomando en consideración que los días 27 y 28 de julio de 2019, así como 3, 4, 10 y 11 de agosto del mismo año, se consideraron inhábiles, por ser sábados y domingos, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin que haya hecho uso de ese derecho, por lo cual, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tuvo por precluido su derecho.
12. Mediante acuerdo con número de oficio ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/660/2019, de fecha 14 de agosto de 2019, se tuvo por aperturado el periodo de alegatos, notificándose de conformidad con el artículo 167 bis fracción segunda, 167 bis 3 párrafo cuarto y 167 bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente con fecha 3 de septiembre de 2019, haciendo de su conocimiento que contó con un término de 3 días hábiles para que los presentara por escrito, término que transcurrió del 4 de septiembre al 6 de septiembre de 2019.
13. Una vez fenecido el plazo de 3 días hábiles a fin de que el Emplazado emitiera sus alegatos, sin que haya hecho uso de ese derecho, se le tuvo por precluido, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en consecuencia, y toda vez que no había cuestión pendiente por desahogar, mediante oficio ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.4/7117/2019<sup>1</sup> se colocaron los autos a fin de resolver de manera definitiva, declarándose cerrando el periodo de instrucción, notificando dicho acuerdo con fecha 23 de septiembre de 2019 de conformidad con los artículos el artículo 167 bis fracción segunda, 167 bis 3 párrafo cuarto y 167 bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente.

Con base en lo anterior, y

## CONSIDERANDO

**I.- Competencia.-** Esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 párrafo tercero, 4 párrafo quinto, 14 segundo párrafo, 16 primer y segundo párrafo, 25 quinto párrafo, 27 cuarto, sexto y séptimo párrafo, 28, cuarto párrafo y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo Décimo Noveno transitorio del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía ; 1, 2, fracción I, 14, primer y párrafo, 17, 18, 26 y 32 Bis, fracciones I, V, XXXII y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción XXXI, inciso d), 41 y 45 Bis, segundo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones III, VIII, IX, X, XXI y XXX,

<sup>1</sup> Fe de erratas: Al respecto, es de mencionar que, por un error mecanográfico involuntario, en Acuerdo de referencia, en el considerando segundo, se asentó erróneamente que el plazo con el que contó para emitir alegatos correspondió a SONIGAS S.A. DE C.V., sin embargo de una lectura integral del acuerdo en comento se puede advertir que el nombre correcto lo es GASOLINERA GUAYABAL S.A. DE C.V. toda vez que ese fue el expediente del cual se tuvo visto el estado procesal que guardaba. Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia I.6o.T. J/105

6, 8, primer párrafo, 20, primer párrafo de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector; 1, 2, fracción IV, 4, 47, fracciones III, VII, VIII, IX y X, 84 fracciones XIV, XV, XVI y XX; 95, 130 y 131 de la Ley de Hidrocarburos; 1, 2, 3, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 19, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 4, 5 fracciones III, IV, VI, XIX y XXII, 6, 28 primer párrafo, fracciones II y XIII, 30, 35, 35 BIS-3, 147, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 167, 167 BIS, 167 bis 4, 168, 169, 170 ,fracción I y III, 170 BIS, 171, 173, 174, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 4, fracciones I, VI y VII, 5, inciso D) fracción IX, 6, 7, 9, 10 fracción II, 12, 14, 16, 17, 18, 30, 35, 44, 45, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 55, 56, 57, 58, 59, 61 y 147 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 87, 93, 129, 130, 188, 197, 202, 203, 284 y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles 1, 2, 4 fracciones VI y XXVIII, 5, 9 párrafos primero y segundo, 14 fracciones XI, XII, XIV, XVI y XXII, 17, 18, fracciones III, XII, XVI, XVIII y XX, 38, fracciones II, IV, VIII, IX, XII, XIII, XV y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y los Artículos Primero, Segundo y Cuarto, así como Único Transitorio del "Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016.

**II.-Conducta Infractora.** - A efecto de determinar si el EMPLAZADO incurrió en algún incumplimiento a lo establecido al artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 5 inciso D) fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por razón de haber efectuado obras de construcción u operación de instalaciones para la producción, transporte, almacenamiento distribución y expendio al público de petrolíferos sin contar con autorización en materia de impacto ambiental, se inició el presente procedimiento administrativo, toda vez que el Visitado presuntamente efectuó obras de construcción sin contar con la señalada autorización, por así desprenderse del Acta circunstanciada ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/TAB/VNPE-AC-5578/2019 de fecha 12 de julio de 2019, misma que cuenta con valor probatorio pleno para efecto de establecer una presumible infracción, por tratarse de una documental pública, circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal la cual a la letra dice:

*"...Asimismo, se solicita:*

*Requerimiento*

*Exhibe Autorización o resolución en materia de impacto ambiental correspondiente emitida por autoridad competente*

No X

*(...)*

*La instalación se encuentra en operación, ya que se observa por la oferta y demanda de servicio al público/ despacho de combustibles a vehículos automotores.*

*Se observa en el área de almacenamiento en el suelo "10" tapas e registro de color rosa, "23" tapas de registro color verde, 5 tapas de registro color rojo, 4 tapas sin color, 5 tapas de color violeta y 7 tapas de color blanco, a dicho del visitado manifiesta que son siete tanques de almacenamiento subterráneos, distribuidos y conteniendo los*

siguientes productos: tanque 1 de capacidad 40,000 litros producto diésel, tanque 2 de capacidad 40, 000 litros producto diésel, tanque 3 de capacidad 40, 000 litros 91 octanos, tanque 4 de capacidad 40, 000 litros producto 91 octanos, tanque 5 de capacidad 40, 000 litros producto 87 octanos, tanque 6 de capacidad 40, 000 litros producto 87 octanos y tanque 7 de capacidad 40, 000 litros producto 87 octanos.

Se solicita al visitado el volumen existente en los tanques, a lo cual exhibe impresión de ticket de control de inventarios, observando lo siguiente: en este ticket no se observan las características para este tanque es decir dicho inventario parte con los parámetros correspondientes al tanque no. 2 10, 545 litros, tanque No. 3 con volumen invalid 1404 litros, tanque No. 4 con volumen 7785 litros, tanque No. 5 con 12, 452 litros, tanque No. 6 con 31, 551 litros y tanque no. 7 con 4201 litros.

Se observan ~~"8"~~ dispensarios habilitados: ~~seis~~ dispensarios con ~~"4"~~ mangueras (productos 87 y 91 octanos) y dos con "6" mangueras (productos 87 octanos, 91 octanos y diésel), todos para el despacho de combustible: Es importante mencionar que el dispensario No. 8, posiciones de carga No. 15 y 16,

Se observa acceso libre a la estación de servicio

(...)

Toda vez que el regulado no logra acreditar la autorización en materia de impacto ambiental vigente expedida por autoridad competente previo al inicio de cualquier obra o actividad relacionada para la construcción de centros de almacenamiento o distribución de hidrocarburos por actividades altamente riesgosas o para la construcción y operación de las instalaciones para el transporte, almacenamiento, distribución, expendio de petrolíferos en estaciones de servicio para autoconsumo y/o expendio al público de petrolíferos..."(sic)

**III.- Análisis:** En el presente caso y con la finalidad de determinar si las observaciones hechas al EMPLAZADO incurren en algún incumplimiento a lo previsto en los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 5 inciso D) fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta Dirección General procede a analizar los numerales referidos:

**a)** De conformidad con los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 5 inciso D) fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, las personas físicas y morales del sector privado, que efectúen obras de construcción u operación de instalaciones para transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo, tienen la obligación, entre otras, de contar previamente con autorización en materia de impacto ambiental; artículos que a la letra dicen:

#### **LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

**Artículo 28.-** La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar

los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, **quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:**

(...)

**II.- Industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica;**

(...)

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

## CAPÍTULO II

### DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL Y DE LAS EXCEPCIONES

**Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:**

(...)

**D) ACTIVIDADES DEL SECTOR HIDROCARBUROS:**

(...)

**IX. Construcción y operación de instalaciones para la producción, transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos;**

(...)

Es así como, al ser GASOLINERA GUAYABAL S.A. DE C.V. una empresa cuya actividad es el expendio al público de petrolíferos mediante estación de servicio, según se desprende del permiso PL/7893/EXP/ES/2015 <sup>2</sup> emitido por la Comisión Reguladora de Energía, requiere previamente la autorización en materia de impacto ambiental.

**b)** En ese sentido, de la comparación entre las observaciones de los hallazgos circunstanciados en la multicitada Acta de Inspección y las obligaciones señaladas por los artículos 28 de la Ley y el artículo 5 inciso D) fracción IX del Reglamento antes transcritas, se desprende que el EMPLAZADO incumplió con lo establecido en la norma, atendiendo a que en el momento de la Visita se observaron la realización de actividades, así como instalaciones propias de la actividad de expendio al público de gasolinas, sin que haya demostrado que contara con autorización en materia de impacto ambiental.

Como puede observarse, de la simple comparación de los hallazgos circunstanciados por los inspectores en el acta número ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/TAB/VNPE-AC-5578/2019 de fecha 12 de julio del año en curso, con las obligaciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se concluye que el emplazado incumplió con lo establecido en los artículos 28 de la Ley y artículo 5 inciso D) fracción

<sup>2</sup> <http://drive.cre.gob.mx/Drive/ObtenerPermiso/?id=8584>

IX del Reglamento, antes transcritos, sin que pase desapercibido para esta autoridad, que a fin de resolver definitivamente se tomaran en cuenta más adelante, las manifestaciones y medios de prueba presentados por el Empleado.

**IV.-Pruebas:** Con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a fin de salvaguardar los derechos humanos de seguridad jurídica y debido proceso, en relación con los artículos 16, fracción V, 49, 50 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede al análisis y valoración de las manifestaciones y medios de prueba, ofrecidos por el ahora EMPLAZADO, siguientes:

i) Manifestaciones realizadas y elementos de pruebas presentados mediante escrito libre con fecha 18 de julio de 2019 por el [REDACTED] apoderado de la moral GASOLINERA GUAYABAL S.A. DE C.V., quien acreditó su personalidad mediante el Acta Constitutiva con número de escritura pública 2,580 pasada ante la fe del notario Público número 20 con ejercicio en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, presentada en dicho escrito.

ii) Toda vez que el EMPLAZADO no presentó pruebas dentro del periodo de 5 días hábiles otorgado por el artículo otorgado por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, a fin de que expusiera lo que a su derecho convenga y, en su caso, aportara las pruebas con que cuente, se tuvo por perdido su derecho para hacerlo de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

iii) Toda vez que el EMPLAZADO no presentó pruebas dentro del periodo de 15 días hábiles otorgado por el artículo otorgado por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, a fin de que expusiera lo que a su derecho convenga y, en su caso, aportara las pruebas con que cuente, se tuvo por perdido su derecho para hacerlo de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

#### MEDIOS DE PRUEBA:

i) A través de escrito libre de 18 de julio de 2019 el ahora EMPLAZADO presentó los siguientes medios de prueba.

A efectos de realizar el análisis de los elementos de prueba presentados por el Empleado, **resulta necesario relacionar dichas probanzas con los hechos que se pretenden acreditar, por tal razón, es menester dirigirse al contenido del escrito libre a través del cual el Visitado exhibió los señalados medios de prueba.**

**DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en copia certificada del Acta Constitutiva con número de escritura pública 2,580 pasada ante la fe del notario Público número 20 con ejercicio en la ciudad de Villahermosa, Tabasco.

Del escrito presentado por el Empleado se desprende que la documental antes señalada, tiene como finalidad acreditar la personalidad con la cual se ostenta [REDACTED].

Por lo anterior, una vez analizada la documental pública señalada con anterioridad, de conformidad con los artículos 93 fracción III, 129, 130, 197, 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento, se tuvo por reconocida la personalidad y personería con la que se ostenta [REDACTED], teniendo por efectuados en representación de Gasolinera Guayabal S.A. de C.V.

Información confidencial, se eliminaron cuatro palabras con fundamento en lo previsto en el artículo 6º. de la CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Por tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular, "persona física".

Información confidencial, se eliminaron cuatro palabras con fundamento en lo previsto en el artículo 6º. de la CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Por tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular, "persona física".

Información confidencial, se eliminaron cuatro palabras con fundamento en lo previsto en el artículo 6º. de la CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Por tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular, "persona física".

todos los actos que en su nombre se substanciaron en el presente procedimiento administrativo.

**DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en copia cotejada por Notario Público del Oficio SERNAPAM/SGPA/1235/2016 de fecha 15 de diciembre de 2016, dirigido a [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] de la empresa Gasolinera Guayabal S.A. de C.V., con asunto "Respuesta a solicitud de Dictamen en materia de impacto y riesgo ambiental, emitido por el Subsecretario de la Secretaría de Energía y Recursos Naturales y Protección Ambiental.

El documento se exhibió para efectos de probar sus afirmaciones respecto de haber solicitado "a la antes autoridad competente, informes sobre procedimientos y acciones de incumplimiento, para en caso de estarlo dar cumplimiento, dejándose nos claro que nos encontrábamos en orden y en total cumplimiento, por lo cual mi representada consideraba auténticamente estar en regla".

En ese sentido, una vez analizada la documental privada señalada con anterioridad, de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 197, 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento, se desprende que, con fecha 15 de diciembre de 2019, acudió a la Secretaría de Energía y Recursos Naturales y Protección Ambiental para efectos de que le fuera notificado, de ser el caso, la existencia de algún procedimiento administrativo incoado frente Gasolinera Guayabal S.A. de C.V. por algún incumplimiento en materia de impacto ambiental, teniendo por respuesta que se encontraba exenta del procedimiento de evaluación de impacto y riesgo ambiental, ya que no se realizaron modificaciones desde su construcción que rebasaran los límites y condiciones establecidas en las disposiciones en materia ambiental.

Asimismo, para fines de acreditar que la estación de servicios se construyó e inicio operaciones, antes de la entrada en vigor de la norma que exigía la manifestación de impacto ambiental, exhibió la siguiente documentación:

**DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en copia cotejada por notario público de licencia de construcción de Gasolinera número 0874/87, de fecha 18 de junio de 1987, emitida por la Dirección de Obras públicas Municipales del H. Ayuntamiento Constitucional de Centro, Villahermosa Tabasco.

En tales circunstancias, una vez analizada la documental privada señalada con anterioridad, de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 197, 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento, se desprende que el departamento de Obras Públicas Municipales concedió con fecha 18 de junio de 1987 el derecho y licencia de constitución de una gasolinera al C. [REDACTED].

Información confidencial, se eliminaron cinco palabras con fundamento en lo previsto en el artículo 6º. de la CPEUM; 116 , primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Por tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular, "persona física" y el puesto que ocupa.

Información confidencial, se eliminaron cuatro palabras con fundamento en lo previsto en el artículo 6º. de la CPEUM; 116 , primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Por tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular, "persona física".

**DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en copia cotejada por notario público de Croquis de localización de fecha 7 de septiembre de 1985, emitido por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

Una vez analizada la documental publica señalada con anterioridad, de conformidad con los artículos 93 fracc. II, 129, 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento, se desprende datos topográficos de fecha 7 de septiembre de 1985 para la construcción de una gasolinera ubicada por el periférico, paseo Usumacinta o carretera Teapa.

**DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en copia cotejada por notario público de copia certificada de oficio GDC-3.1-0767/86 con autorización A-1414/84 de fecha 17 de febrero de 1986, dirigido a [REDACTED], mediante el cual se anexa los planos definitivos autorizados, por parte de la Coordinación Ejecutiva de Comercio Interior, Superintendencia General de Evaluación Comercial de Petróleos Mexicanos.

Una vez analizada la documental privada señalada con anterioridad, de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 197, 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento, se desprende referencia a oficio GDC-3.1.1-2462/84 de fecha 25 de noviembre de 1984 donde se afirma se *"concedió autorización para construir y operar por su cuenta una estación de servicio en un predio ubicado en Paseo Usumacinta y periférico, Col. El Guayabal, Villahermosa, Tabasco"*

De igual forma se observa del contenido del señalado oficio, que se anexaron los planos definitivos autorizados y que, según se desprende de su requisito "5", la estación debería quedar totalmente terminada en un termino que no exceda del 30 de agosto de 1986.

**DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en copia cotejada por notario público de Solicitud de alineamiento y número oficial, de fecha 03 de septiembre de 1985, expedida por la dirección de obras Públicas del Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco; croquis de localización adjunto de fecha 07 de septiembre de 1985.

Una vez analizada la documental publica señalada con anterioridad, de conformidad con los artículos 93 fracc. II, 129, 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento, se desprende que con fecha 3 de septiembre de 1985 se solicitó alineamiento y número oficial del predio que en ese momento no tenía número y se ubicó en la calle Periférico esquina con Paseo Usumacinta, en la colonia Guayabal, señalando como obra a ejecutar "Gasolinera. Comercio", indicando como propietario a [REDACTED].

**DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en copia cotejada por notario público de la factibilidad de uso de suelo de fecha 2 de octubre de 1985, expedida por el Departamento de Usos, reservas y destinos de la Dirección de planificación de la Secretaria de Comunicaciones, Asentamientos y Obras públicas del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Una vez analizada la documental publica señalada con anterioridad, de conformidad con los artículos 93 fracc. II, 129, 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de

Información confidencial, se eliminaron cuatro palabras con fundamento en lo previsto en el artículo 6º. de la CPEUM; 116 , primer párrafo de la LGTAIP;113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Por tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular, "persona física".

Información confidencial, se eliminaron cuatro palabras con fundamento en lo previsto en el artículo 6º. de la CPEUM; 116 , primer párrafo de la LGTAIP;113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Por tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular, "persona física".

aplicación supletoria al presente procedimiento, se desprende que con fecha 2 de octubre de 1985 se otorgó factibilidad de uso de suelo para la construcción de una gasolinera, en el domicilio ubicado en la esquina Paseo Usumacinta y Periférico de la ciudad de Villahermosa, Tabasco, por considerarse dentro del plan de desarrollo del Estado de Tabasco.

**DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en copia cotejada por notario público de Memorandum suscrito por el señor Fidel Sánchez Juárez (Gerente de Ventas), de fecha 18 de diciembre de 1987, por medio del cual envía contrato de suministro No. 6206 de la estación de servicio 3663.

Una vez analizada la documental privada señalada con anterioridad, de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 197, 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento, se desprende que con fecha 18 de diciembre de 1987 se envió contrato de suministro de la estación de servicio de [REDACTED], por parte de Petróleos Mexicanos.

**DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en copia cotejada por notario de Autorización para Autoabastecimiento con dos autotanques est. de serv. 3663 de fecha 17 de agosto de 1989, número SVZS-782/89.

Una vez analizada la documental privada señalada con anterioridad, de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 197, 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento, se desprende que desde el año 1989 se autorizo a la estación 3663 del Sr. [REDACTED] el autoabastecimiento por medio de dos autotanques.

**DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en copias cotejadas por notario público de recibo de Fondos con folio 0014, expedido por Petróleos Mexicanos de fecha 16 de febrero de 1990 y **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en copia cotejada por Notario Público de Recibo de Fondos con folio 0017, expedido por Petróleos Mexicanos con fecha 21 de febrero de 1990.

Una vez analizadas las documentales privadas señaladas con anterioridad, de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 197, 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles se puede observar que la estación de servicio ubicada en la avenida paseo Usumacinta y periférico perteneciente a [REDACTED] realizó operaciones comerciales con Petróleos Mexicanos con fecha 16 de febrero de 1990 y 21 de febrero de 1990

**DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en copia cotejada por Notario Público del oficio GDC-3.1-2462/84, de fecha 26 de noviembre de 1984, suscrito por el Lic. Carlos Ayala Espinoza, Coordinador ejecutivo de Comercio Interior de Petróleos Mexicanos, por medio del cual se tiene por autorizando su solicitud para construcción y operación de la Estación de Servicio.

Una vez analizada la documental privada señalada con anterioridad, de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 197, 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se

Información confidencial, se eliminaron cuatro palabras con fundamento en lo previsto en el artículo 6º. de la CPEUM; 116 , primer párrafo de la LGTAIP;113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Por tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular, "persona física".

Información confidencial, se eliminaron tres palabras con fundamento en lo previsto en el artículo 6º. de la CPEUM; 116 , primer párrafo de la LGTAIP;113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Por tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular, "persona física".

Información confidencial, se eliminaron cuatro palabras con fundamento en lo previsto en el artículo 6º. de la CPEUM; 116 , primer párrafo de la LGTAIP;113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Por tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular, "persona física".

concluye que con fecha 12 de junio de 1984 se otorgo permiso para la construcción y operación de una estación de servicio ubicada en Paseo Usumacinta y periférico, Col. El Guayabal, Villahermosa, Tabasco, concediendo un termino de 30 días para iniciar construcción y de cinco meses para concluirla, a partir de la fecha de recibo de la carta-remisión de planos aprobados.

Por todo lo anterior, una vez hecho el estudio en conjunto de las documentales previamente analizadas, se concluye que la empresa denominada Gasolinera Guayabal S.A. de C.V., también conocida como estación de servicio número 3663 propiedad de [REDACTED] ubicada en Paseo Usumacinta, esquina con Periférico, en la colonia Guayabal, Villahermosa, efectuó tramites para la construcción desde el año 1984, que a fecha 7 de septiembre de 1985, según se desprende de los datos topográficos del croquis, el predio aun se encontraba baldío, sin construcciones, asimismo la estación de servicio, de acuerdo a oficio GDC-3.1.-0767/86, debió quedar totalmente construida con fecha 30 de agosto de 1986, de la misma manera se desprende licencia de construcción de 18 de junio de 1987 con una vigencia de 1 año.

De igual forma se observa que desde junio de 1987 tiene contrato de suministro con Petróleos Mexicanos y que en agosto de 1989 ya era posible el abastecimiento de la gasolinera, por tal razón se solicitó permiso para el autoabastecimiento de la misma con dos autotanques.

Cabe destacar que del documento mediante el cual se otorga la autorización para el autoabastecimiento, de fecha 17 de agosto de 1989, se desprende que el mismo se otorga respecto de una gasolinera, no así respecto de algún proyecto de construcción de alguna estación de servicio, por lo que se puede deducir que a dicha fecha ya se encontraba construida y operando las instalaciones ubicadas en Paseo Usumacinta, esquina con Periférico, en la colonia Guayabal, Villahermosa, realizando la actividad de expendio al público de petrolíferos.

Ahora, como es de conocido derecho, la figura jurídica de la manifestación de impacto ambiental ingresó a nuestro sistema jurídico a través de la publicación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente publicada el 28 de enero de 1988, la cual entró en vigor de conformidad con su artículo primero transitorio con fecha 1o de marzo de 1988.

En ese sentido, previo a dicha fecha, la construcción de instalaciones o actividades de expendio al público de petrolíferos no se encontraba condicionada para realizarse, a la autorización en materia de impacto ambiental por parte de alguna autoridad, por tal razón resulta en una imposibilidad material y de derecho para el Emplazado contar con una autorización en dicha materia emitida por autoridad competente previo a la construcción de la estación de servicio.

Asimismo, cabe señalar que, de acuerdo al contenido del oficio SERNAPAM/SGPA/1235/2016 emitido por la Secretaria de Energía, Recursos Naturales y Protección Ambiental en el estado de Tabasco, no se realizaron modificaciones en la estación de servicio que ameritaran el procedimiento de evaluación de esa autoridad para autorizar las manifestaciones en materia de impacto ambiental previo al inicio de funciones de esta Agencia Nacional, en ese sentido, toda vez que las obras realizadas hasta ese momento no rebasaron los limites y condiciones establecidas en las disposiciones jurídicas en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

En ese orden de ideas, del análisis de las documentales y las manifestaciones presentadas por el ahora Emplazado se le tiene **por DESVIRTUANDO** el hallazgo circunstanciado mediante acta

Información confidencial, se eliminaron cuatro palabras con fundamento en lo previsto en el artículo 6º. de la CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Por tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular, "persona física".

ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/TAB/OI-5578/2019 consistente en **no contar al momento de la Visita con autorización en materia de impacto ambiental**, vigente, emitida por autoridad competente, previo al inicio de cualquier obra o actividad relacionada con el expendio al público de petrolíferos, de conformidad con los artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 5 inciso D) fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación al Impacto Ambiental.

Ahora, resulta preciso señalar que la Evaluación de Impacto Ambiental un instrumento de política ambiental dirigido a prevenir y mitigar los daños derivados de la ejecución de obras o actividades que puedan causar impactos potenciales al ambiente, a través del análisis de las condiciones en las que se encuentra el sitio con la **finalidad de prevenir, mitigar o compensar las alteraciones derivadas** de su construcción y **de su operación**.

Así, dado que el objetivo primordial de la evaluación de impacto ambiental, es la regulación de obras y actividades para reducir sus efectos negativos en el medio ambiente, resulta evidente que tales fines se persiguen y materializan antes y después de la realización del proyecto, en el entendido que los impactos ambientales al realizar la actividad de expendio de petrolíferos son generados de manera constante e indefinida en el transcurso del tiempo, así, aun y cuando la empresa Emplazada no requirió al momento de iniciar obras de construcción la evaluación para prevenir, mitigar y compensar los impactos ambientales que su actividad genera, derivado de la existencia de un vacío legal imperante en esa época, lo cierto es que ese derecho de índole particular **no puede estar por encima del interés público**, ya que no se explica razonablemente la preeminencia de un individuo cuando su status, **derivado del vacío legislativo, afecte de manera ostensible a la sociedad**, en este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que implica y justifica, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, por tal razón resulta evidente que la empresa Gasolinera Guayabal S.A. de C.V. debe someter a evaluación en materia de impacto ambiental el proyecto, atendiendo a la realidad ambiental y urbanística que impera en sitio donde desarrolla su actividad.

En ese orden de ideas, aún y cuando la empresa emplazada se haya encontrado exenta de realizar el procedimiento de evaluación de impacto ambiental por considerarse que las modificaciones efectuadas **desde 1987** se encontraban dentro de los límites establecidos en las disposiciones jurídicas referidas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, la realidad es que el proyecto **nunca fue sometido a un proceso que evaluara los impactos ambientales generados a fin de mitigarlos, prevenirlos y compensarlos**

Por todo lo anterior, con fundamento en el artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y 57 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se CONFIRMA la orden a la empresa denominada **GASOLINERA GUAYABAL S.A. DE C.V.**, a efectos de que dé cumplimiento de la **medida correctiva** siguiente:

**ÚNICA.** Someter a evaluación de impacto ambiental el proyecto inspeccionado, actualizado a la realidad ambiental y urbanística que impera en el sitio, para acreditar lo anterior deberá exhibir ante esta Dirección General, el acuse de ingreso del trámite para obtener la autorización de la Manifestación de Impacto Ambiental respectiva, en la Dirección General de Gestión Comercial de

esta Agencia, en un plazo de **30 días hábiles** contados a partir de que surta efecto la notificación de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** - Se tiene por se le tiene **por DESVIRTUANDO** el hallazgo circunstanciado mediante acta ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/TAB/OI-5578/2019 consistente en **no contar al momento de la Visita con autorización en materia de impacto ambiental**, vigente, emitida por autoridad competente, previo al inicio de cualquier obra o actividad relacionada con el expendio al público de petrolíferos, de conformidad con los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 5 inciso D) fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación al Impacto Ambiental.

**SEGUNDO.**- Con fundamento en los artículos 15, fracción IV y 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se CONFIRMA LA MEDIDA CORRECTIVA y se ordena a la empresa denominada **GASOLINERA GUAYABAL S.A. DE C.V.**, someter a evaluación de impacto ambiental el proyecto inspeccionado, actualizado a la realidad ambiental y urbanística que impera en el sitio, para acreditar lo anterior deberá exhibir ante esta Dirección General, el acuse de ingreso del trámite para obtener la autorización de la Manifestación de Impacto Ambiental respectiva, en la Dirección General de Gestión Comercial de esta Agencia, en un plazo de **30 días hábiles** contados a partir de que surta efecto la notificación de la presente resolución.

**TERCERO.**- Con fundamento en los artículos 167 bis y 167 bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 19 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente por medio de su Representante Legal y/o autorizados señalados para tal efecto, en el domicilio ubicado en Prolongación Usumacinta, colonia Guayabal, C.P. 86090, Centro, estado de Tabasco

**CUARTO.**- Se le informa a la interesada que el expediente correspondiente a la presente resolución y procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, sita en **Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.**

**QUINTO.**- En cumplimiento del Decimoséptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita

y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente en materia de Hidrocarburos es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en **Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.**

**SEXO.-** Esta resolución puede ser recurrida en los términos que disponen los artículos 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante el superior jerárquico, en un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la misma, o bien, mediante la interposición del Juicio Contencioso Administrativo Federal, previsto en el Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro de los plazos previstos para cada una de las modalidades que se establecen para su interposición, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del mismo.

**SÉPTIMO.-** Finalmente, se le informa al EMPLAZADO que esta resolución fue emitida por duplicado en original, por lo que un juego del presente documento obrará en autos del expediente administrativo en que se actúa, para los fines legales conducentes.

**Atentamente.**

**El Director General de Supervisión, Inspección  
y Vigilancia Comercial**

**Ing. Salvador Gómez Archundia**

OTW/SAC/F